



EXPEDIENTE N° : 771-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : UPLAND OIL AND GAS L.L.C. SUCURSAL DEL PERÚ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XXIV
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PAITA, LA HUACA, LA ARENA Y LA
 UNIÓN, PROVINCIAS DE PAITA Y PIURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 PLAN DE ABANDONO
 ARCHIVO

Lima,

24 DEE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 004-2019-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al Lote XXIV de titularidad de Upland Oil and Gas L.L.C. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Upland**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N² (en lo sucesivo, **DRI**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 463-2017-OEFA/DS-HID del 7 de setiembre de 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Upland incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1192-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴ y notificada al administrado el 13 de junio de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Upland, imputándole a título de cargos la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. El 13 de julio de 2018, Upland presentó sus descargos⁶ al inicio del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20516244161.

² Páginas 24 a 50 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente.

³ Folios 2 al 44 del expediente.

⁴ Folios del 46 al 53 del expediente.

⁵ Cédula de notificación N° 1350-2018 del 13 de junio de 2018. Ver folio 54 del expediente.

⁶ Folio 55 del expediente. Registro de trámite documentario 2018-E01-058719.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva



7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****A. CUESTIÓN PREVIA****I.1. Única cuestión previa: Terminación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXIV**

8. El 23 de julio de 2007 se suscribió el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXIV (en lo sucesivo, Contrato de Licencia)⁸, entre Perupetro S.A. (concedente) y Upland (concesionario).
9. Mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0800-2016⁹, Perupetro S.A. informó al OEFA que el Contrato de Licencia quedó resuelto de pleno derecho, siendo su último día de vigencia del 1 de agosto de 2016. En ese sentido, Upland fue operador del Lote XXIV hasta el **1 de agosto de 2016**.
10. En atención a ello, se evidencia que Upland se desempeñó como operador del Lote XXIV hasta el 1 de agosto de 2016. Posterior al fin del contrato de licencia, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Regular 2017.

I.2. Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**a) Análisis de los hechos imputados N° 1 a 7 de la Resolución Subdirectoral**

11. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió incumplimientos a los compromisos de gestión ambiental asumidos por Upland, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Hechos imputados N° 1 a 7 y compromisos ambientales presuntamente incumplidos

N°	Hechos detectados	Compromiso incumplido	Parte del instrumento de gestión ambiental que contempla el referido compromiso
1	Upland incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haber construido dos (2) plataformas de exploración, de una hectárea cada una, y seis (6) pozos, no previstas en su instrumento ¹⁰ .	<p><i>"La actividad de perforación se realiza con la finalidad de encontrar producción comercial de hidrocarburos. Para ello se nivela y compacta una zona predefinida, de una extensión de 1ha (100 m x 100 m), en ese sentido, es necesario retirar toda cobertura vegetal, lo cual constituye un impacto directo del proyecto.</i></p> <p><i>Para el caso de la perforación de pozos exploratorios es: el área que abarca cada locación (7 en total), la cual será como máximo 1 ha (100 x 100 m). Es importante tener en cuenta que de las 75 160 ha que ocupa el Lote XXIV, en el continente, solo se intervendrá en 7 ha, es decir el 0,009%.</i></p>	Páginas 8, 9, 120, 131 y 142 del Estudio de Impacto Ambiental Prospección Sísmica 2D y Perforación de 7 Pozos Exploratorios en el Lote XXIV, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución

⁸ Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXIV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2007-EM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de junio de 2007. Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=87> [Última revisión: 15 de enero del 2019].

⁹ Ingresada mediante Registro N° 2016-E01-057250.

¹⁰ El hecho detectado se sustenta en el apartado "Presunto incumplimiento N° 1" consignado en el Informe de Supervisión, así como en las Fotografías Nos. 1 a 12 del citado informe (páginas 5 a 20 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente).



		<p>IV.D.4. Descripción de Impactos (...) <i>Cobertura vegetal. Subcomponente potencialmente afectado durante la actividad de desbroce de vegetación que se realizará durante la habilitación de la plataforma.</i></p> <p><i>Medidas de Prevención/Mitigación de Potenciales Impactos Identificados – Subproyecto Perforación de Pozos</i></p> <p>(...) <i>Limitar actividad estrictamente al área que ocupará la plataforma y vías de acceso.</i></p> <p>(...) <i>Diffícilmente se excederán las áreas de trabajo establecidas</i>".</p>	<p>Directoral N° 380-2008-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA).</p>
2	<p>Upland no cerró las pozas utilizadas para la disposición de desechos de perforación, generados durante la perforación de los pozos exploratorios Elanio 1X, Silla 1X y Panchito 1X, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental y en la norma ambiental vigente¹¹.</p>	<p><i>"Es importante indicar que el manejo de lodos a realizarse contempla su disposición final en la poza de desechos de perforación, cuando no sean reutilizables, la cual será tapada en su totalidad cuando se haya evaporado el agua (aproximadamente 2 meses).</i></p> <p>V.L.2.3. Poza de Desechos (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Una vez sedimentados los sólidos y evaporados los líquidos, se procederá al relleno de la poza con material de la excavación</i>". 	<p>Páginas 26 y 159 del EIA.</p>
3	<p>Upland realizó una inadecuada disposición de los desechos de perforación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la plataforma del pozo Panchito 1X, los desechos de perforación fueron colocados en una poza sin impermeabilizar - Los lodos de perforación del pozo Diucón 1X fueron colocados fuera de la poza de desechos de perforación¹². 	<p><i>Es importante indicar que el manejo de lodos a realizarse contempla su disposición final en la poza de desechos de perforación, cuando no sean reutilizables (...).</i></p> <p>(...) <i>todo el circuito de superficie del lodo se revisará constantemente para asegurar que no existan derrames de lodos en la plataforma o fuera de la poza de desechos (...)</i></p> <p><i>En cada plataforma, de 1 ha de extensión, se excavará una poza de desechos de fluidos de perforación (detritos provenientes del pozo y lodo de perforación no adecuado para su reciclaje) que tendrán en promedio 2 m de profundidad con 1 m de altura útil. Las pozas serán impermeabilizadas con arcilla compactada mecánicamente para evitar infiltración de fluidos a subsuelo. Estas pozas son el único lugar de disposición final de efluentes de la actividad.</i></p> <p><i>Con la finalidad de mejorar la calidad de la impermeabilización de las pozas, se ha decidido revestir las mismas con Geomembrana de HDPE de 0,5 mm de espesor en lugar de arcilla.</i></p> <p><i>Medidas de Prevención/Mitigación de Potenciales Impactos Identificados – Subproyecto Perforación de Pozos.</i></p>	<p>Páginas 21, 26, 143 y 153 del EUA.</p> <p>Respuesta a la Observación N° 2 del Informe N° 197-2008-MEM-AAE/JFSM, documento el cual se evaluó el EIA.</p>



d

11

El hecho detectado se sustenta en el apartado "Presunto incumplimiento N° 2" consignado en el Informe de Supervisión, así como en las Fotografías Nos. 13 a 15 del citado informe (páginas 20 a 28 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente).

El hecho detectado se sustenta en el apartado "Presunto incumplimiento N° 3" consignado en el Informe de Supervisión, así como en las Fotografías Nos. 16 a 20 del citado informe (páginas 28 a 37 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente).





		Aspectos	Potenciales Impactos Ambientales	Propuestas de Mitigación o Prevención	
		(...) Circuito de lodo de perforación	(...) Contaminación del suelo. (...)	(...) Construcción de pozas impermeabilizadas. (...)	
4	Upland realizó una inadecuada segregación en el origen y un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en el Lote XXIV, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ¹³ .	Los residuos sólidos serán segregados en origen y almacenados temporalmente en cilindros metálicos con tapa (llenados al 70% de su capacidad) ubicados en un extremo de la plataforma; (...) Los residuos sólidos domésticos serán entregados al sistema de recojo municipal. (...) En general todos los residuos sólidos que se generen, serán dispuestos según los lineamientos legales establecidos en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento D.S. N° 057-2004-PCM.			Página 155 del EIA.
5	Upland no cumplió con acondicionar los relieves de suelo (hasta 3 metros de altura y de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno) formados con el suelo sobrante de la construcción de las plataformas de perforación Elanio 1X, Águila 1X y Diucón 1X, asimismo, tampoco acondicionó las áreas intervenidas que no fueron utilizadas en los trabajos de perforación exploratoria de hidrocarburos, como son la construcción de dos (2) plataformas y seis (6) pozas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ¹⁴ .	Acondicionamiento del Suelo. Toda el área será contorneada de la forma más cercana posible a las condiciones iniciales del terreno. (...) Finalizadas las actividades de perforación, se ejecutarán acciones tendientes a la restauración de los sitios afectados por las actividades ejecutadas, con el fin de volverlos, en el plazo más corto, a sus condiciones originales o muy cercanas a ellas.			Página 22 del EIA.



d

¹³ El hecho detectado se sustenta en el apartado "Presunto incumplimiento N° 4" consignado en el Informe de Supervisión, así como en las Fotografías Nos. 21 a 29 del citado informe (páginas 37 a 48 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente).

¹⁴ El hecho detectado se sustenta en el apartado "Presunto incumplimiento N° 5" consignado en el Informe de Supervisión, así como en las Fotografías Nos. 30 a 34 del citado informe (páginas 48 a 57 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente).



6	Upland no realizó la revegetación y restauración de las áreas intervenidas luego de haber concluido los trabajos de perforación de siete (7) pozos exploratorios del Lote XXIV, a fin de reincorporarlos al ecosistema natural, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ¹⁵ .	<p>Finalizadas las operaciones de perforación, se ejecutarán acciones tendientes a la restauración de los sitios afectados por las actividades ejecutadas, con el fin de volverlos, en el plazo más corto, a sus condiciones originales o muy cercanas a ellas.</p> <p><i>Con respecto a las especies consideradas para la revegetación, se ha tomado en cuenta la sugerencia y se ha considerado utilizar semillas de algarrobo y zapote, principalmente por ser las especies con mayores densidades y volúmenes en el área de influencia evaluada para desboque (entre ambas suman el 93% del volumen de desbosque), así como por ser endémica de la zona y por ser especies comunes y comerciales.</i></p>	<p>Página 158 del EIA.</p> <p>Respuesta a la Observación N° 7 del Informe N° 197-2008-MEM-AAE/JFSM, documento mediante el cual se evaluó el EIA.</p>
7	Upland no cumplió con ejecutar el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, correspondiente a la etapa de perforación exploratoria en el Lote XXIV, en concordancia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ¹⁶ .	<ul style="list-style-type: none"> • UPLAND comunicará con 30 días de anticipación, a la Municipalidad Provincial de Paita, el inicio del programa de monitoreo ambiental, propuesto en la Sección V.J, del presente EIA, a fin que designe a los representantes de la sociedad organizada que participarán como observadores. • Los representantes serán informados razonablemente sobre las actividades del programa de monitoreo ambiental y las normas técnicas y legales aplicables. • Al finalizar las actividades se generará un acta firmada que dará fe de su participación y que incluirá las observaciones que consideren pertinentes. Esta Acta formará parte del informe del programa de monitoreo ambiental. 	<p>Página 149 del EIA.</p>

12. Sobre el particular se debe indicar que el EIA es un instrumento de gestión ambiental cuyos compromisos eran exigibles y aplicables durante la etapa de exploración realizada por Upland en el Lote XXIV, conforme se indica en la página 7 del EIA:



*"El presente estudio es el producto de la evaluación de impactos asociados a la actividad de prospección sísmica 2D y perforación exploratoria a desarrollar, en ese sentido, **no tiene cobertura para impactos que puedan asociarse a actividades futuras de explotación**".*

13. De acuerdo a lo señalado en el EIA, los compromisos contenidos en dicho instrumento debían ejecutarse y fiscalizarse en el marco de la etapa de exploración desarrollada por Upland. En ese sentido, la exigibilidad de los compromisos establecidos en el EIA solo era posible durante el desarrollo de esta etapa, mas no resultan exigibles una vez concluida la actividad de exploración para la cual fue aprobado.



14. De acuerdo a lo señalado en el numeral 156 del Informe de Supervisión, las actividades de perforación exploratoria del Lote XXIV concluyeron en diciembre de 2014¹⁷:

"156. Con respecto al término de las actividades de la perforación exploratoria, debemos indicar que esta concluyó en diciembre del 2014, tal como se indica en el siguiente cuadro:

d

¹⁵ El hecho detectado se sustenta en el apartado "Presunto incumplimiento N° 6" consignado en el Informe de Supervisión, así como en las Fotografías Nos. 36 a 42 del citado informe (páginas 57 a 65 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente).

¹⁶ Folios 36 reverso a 37 del expediente.

¹⁷ El hecho detectado se sustenta en el apartado "Presunto incumplimiento N° 7" consignado en el Informe de Supervisión y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (páginas 65 a 70 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente).



POZO	FECHA DE PERFORACIÓN		FECHA DE COMPLEMENTACIÓN	PLATAFORMA
	Inicio	Final		
Silla 1X	18-04-2010	11-06-2010	-	Silla
Panchito 1X	22-06-2010	13-07-2010	-	Panchito
Águila 1X	05-02-2014	07-03-2014	09-03-2014	Águila
Cisne 1X	18-03-2014	26-04-2014	28-04-2014	Cisne
Diucón 1X	01-05-2014	04-06-2014	06-06-2014	Diucón
Búho 1X	13-06-2014	29-07-2014	31-07-2014	Búho
Elanio 1X	19-12-2014	29-12-2014	31-12-2014	Elanio

Fuente: Perupetro, "Informe Estadística Petrolera 2010" e Informe Estadística Petrolera 2014.

15. Por otro lado, como se ha señalado anteriormente en el acápite III.1 de la presente Resolución, el Contrato de Licencia del Lote XXIV quedó resuelto de pleno derecho el 1 de agosto de 2016. En ese sentido, Upland cesó su condición de operador del Lote XXIV a partir de esta fecha.
16. Considerando que la Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo del 14 al 17 de febrero de 2017, se aprecia que los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión que originaron los hechos imputados N° 1 al 7 fueron verificados cuando Upland ya había cesado sus actividades de exploración y cuando ya había dejado de ser titular del Lote XXIV.
17. En ese sentido, conforme lo establecido en la página 7 del EIA, según la cual los compromisos contenidos en dicho instrumento son únicamente exigibles durante las actividades de exploración en el Lote XXIV, se observa que los hechos verificados por la Dirección de Supervisión no constituyen incumplimientos al EIA, en la medida que los compromisos contenidos en él ya no eran exigibles en el momento en el que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2017. En consecuencia, corresponde recomendar el archivo de los hechos imputados N° 1 al 7 del presente procedimiento.
18. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que lo resuelto en la presente Resolución no impide que los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017 deban ser incorporados como parte del Plan de Abandono del Lote XXIV, conforme a los artículos 98°, 101° y 104° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
19. En ese sentido, las instalaciones y los impactos ambientales detectados en el Lote XXIV deben ser abandonadas y remediadas debidamente, no en el marco del EIA –en la medida que Upland ya no es el titular de dicho lote–, sino en el marco del Plan de Abandono que debe aprobarse para dichos efectos. Cabe indicar que requerir al administrado la realización de las actividades establecidas en el EIA en la actualidad equivale a requerir la realización de actividades de abandono, sin contar con el Plan de Abandono exigido por ley y en un espacio del cual ya no es más el titular.
20. Sobre la base de lo expuesto, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo de los hechos imputados N° 1 a 7, referidos a que Upland incumplió los compromisos ambientales contenidos en el EIA descritos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, toda vez que se ha verificado que dichos compromisos no eran exigibles al momento de llevarse a cabo la Supervisión Especial 2017.
21. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

d



I.3. Hecho imputado N° 8: Upland no cumplió con presentar el Plan de Abandono del Lote XXIV al término de sus actividades exploratorias

a) Análisis del hecho detectado

22. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Upland no cumplió con presentar el Plan de Abandono del Lote XXIV, conforme se indica en el numeral 8 del DRI¹⁸:

"8. La empresa no ha cumplido con presentar el Plan de Abandono a la autoridad competente. Mediante Carta UP 20160707, de fecha 06-07-2016 a través de la cual se remite la respuesta al requerimiento de Documentación solicitada en la supervisión realizada del 4 al 7 de abril de 2016, el administrado señala que se encuentra en preparación de los Planes de Abandono definitivo de las locaciones de los pozos Águila 1X, Cisne 1X, Diucon 1X, Búho 1X, Elanio 1X, Panchito 1X y Silla 1X los mismos que serían ejecutados en su totalidad en el segundo semestre del año 2016".

23. De acuerdo al Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente¹⁹:

- No se ha cerrado las pozas que contiene los residuos de perforación de los pozos Elanio 1X, Silla 1X y Panchito 1X.
- No se ha reaizado el sellado de los pozos Águila 1X, Elanio 1X, Diucon 1X, Cisne 1X, Búho 1X, Silla 1X y Panchito 1X.
- No ha retirado los residuos sólidos dejados, expuestos al ambiente, en las plataformas de los pozos Elanio 1X, Diucon 1X, Cisne 1X, Búho 1X y Silla 1X.
- No se ha realizado trabajos de revegetación ni de restauración en ninguna de las siete plataformas donde se han realizado trabajos de perforación exploratoria.
- No se han realizado trabajo de restauración de las áreas intervenidas y no intervenidas en los trabajos de Perforación exploratoria de los siete (7) pozos, como son las áreas donde se han construido la "Plataforma Águila 2X" y "Plataforma sin denominación" y seis pozas.

b) Respecto al incumplimiento del artículo 101° del RPAAH

24. Mediante la Resolución Subdirectoral, el hallazgo descrito fue calificado como hecho imputado N° 8, como presunta infracción al artículo 101° del RPAAH²⁰, tipificada en el numeral 4.6 de la Tabla de la Tipificación y Estala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, escala de sanciones). En ese sentido, corresponde verificar si se ha configurado el incumplimiento imputado como infracción.

25. Al respecto, el artículo 101° del RPAAH²¹ establece, entre otras cosas, que las actividades establecidas en un Plan de Abandono no pueden ser ejecutadas hasta que dicho instrumento sea aprobado por la Autoridad Certificadora. En ese sentido, dicha obligación se considera incumplida cuando se verificar que un operador de



¹⁸ Página 28 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 463-2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 45 del expediente.

¹⁹ Folio 37 del expediente.

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 101.- Revisión de los Planes de Abandono
 (...) *No podrán ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial mientras éstos no se encuentren aprobados por la Autoridad Ambiental Competente".*

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 101.- Revisión de los Planes de Abandono
 (...) *No podrán ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial mientras éstos no se encuentren aprobados por la Autoridad Ambiental Competente".*



hidrocarburos realiza actividades de abandono sin que el respectivo Plan de Abandono haya sido aprobado por la Autoridad Certificadora.

26. En el presente caso, de la revisión de la información contenida en el expediente no se observa que el administrado haya realizado ninguna actividad de abandono; todo lo contrario, la Dirección de Supervisión ha indicado que el administrado no ha realizado las siguientes actividades de abandono²²:

- No se ha cerrado las pozas que contiene los residuos de perforación de los pozos Elanio 1X, Silla 1X y Panchito 1X.
- No se ha realizado el sellado de los pozos Águila 1X, Elanio 1X, Diucón 1X, Cisne 1X, Búho 1X, Silla 1X y Panchito 1X.
- No ha retirado los residuos sólidos dejados, expuestos al ambiente, en las plataformas de los pozos Elanio 1X, Diucón 1X, Cisne 1X, Búho 1X y Silla 1X.
- No se ha realizado trabajos de revegetación ni de restauración en ninguna de las siete plataformas donde se han realizado trabajos de perforación exploratoria.
- No se han realizado trabajo de restauración de las áreas intervenidas y no intervenidas en los trabajos de Perforación exploratoria de los siete (7) pozos, como son las áreas donde se han construido la "Plataforma Águila 2X" y "Plataforma sin denominación" y seis pozas.

27. En ese sentido, de la verificación de los hechos que constituyen el hecho imputado N° 8 se aprecia que el administrado no ha incumplido la obligación establecida en el artículo 101° del RPAAH²³. En consecuencia, se advierte que no se ha acreditado que el administrado haya incurrido en dicho incumplimiento.

28. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que no se ha acreditado que el administrado haya realizado actividades de abandono sin antes haber solicitado la aprobación de su respectivo Plan de Abandono, conforme se ha consignado en el numeral 24 de la presente Resolución.

c) Respecto al incumplimiento de presentar el Plan de Abandono

29. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde verificar si dicho hecho constituye un Ahora bien, en cuanto al hecho imputado detallado en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a que Upland no cumplió con presentar el Plan de Abandono del Lote XXIV, luego de haber concluido sus actividades exploratorias.

30. Sobre el particular, el supuesto señalado en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se aproxima en su configuración a la infracción tipificada en el numeral 4.2 de la escala de sanciones, en el cual se indica que constituye infracción no presentar el Plan de Abandono ante la Autoridad Certificadora, luego de que OEFA haya requerido dicha presentación.

31. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que en el presente caso no existe ningún requerimiento por parte de OEFA, a través de la Dirección de Supervisión, para que Upland presente el Plan de Abandono ante la Autoridad Certificadora, al haber concluido sus actividades de exploración, al amparo

²² Folio 37 del expediente.

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 101.- Revisión de los Planes de Abandono

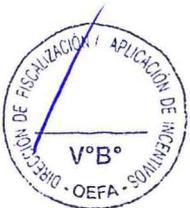
(...)

No podrán ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial mientras éstos no se encuentren aprobados por la Autoridad Ambiental Competente".



del artículo 98° del RPAAH²⁴. En ese sentido, se observa que no se ha configurado ninguna infracción en dicho extremo tampoco.

- 32. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁵ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 33. Sobre el particular, Morón Urbina²⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 34. En consecuencia, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el archivo del hecho imputado N° 8**, en la medida que no se ha acreditado que el administrado haya incumplido lo dispuesto en el artículo 101° del RPAAH ni en el artículo 98° del mismo cuerpo normativo.
- 35. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.
- 36. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los numerales 18 y 19 de la presente Resolución, se debe indicar que los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión requieren de la aprobación de un Plan de Abandono por parte de la Autoridad Certificadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° del RPAAH. En ese sentido, se recomienda a la Autoridad Decisora solicitar a la Dirección de Supervisión requerir al administrado la presentación y aprobación de dicho instrumento, con la finalidad de realizar el adecuado abandono y remediación de las instalaciones y los impactos detectados en el Lote XXIV durante la Supervisión Especial 2017, conforme al artículo 98° del RPAAH.



²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 98.- Abandono de Actividad"

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

(...)

d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga".

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

d



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el artículo 19° de la Ley N° 30230, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Upland Oil and Gas L.L.C. Sucursal del Perú**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Upland Oil and Gas L.L.C. Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



d

ERM/DCP/vvt

